



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1686/2024**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2024

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió apoyo para el seguimiento de los trámites de solicitudes de permisos de carga y descarga de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad, respecto de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado a la solicitud de información, sino que reitera su solicitud de apoyo para el seguimiento de los trámites de su interés.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Seguimiento, Trámite, Permisos.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1686/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de  
México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1686/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintidós de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090161624000477**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

SOLICITO EL APOYO PARA LA ANTECION A LAS SOLICITUDES DE PERMISO DE CARGA Y DESCARGA EN VIRTUD DE LA Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México está tardando más de 30 días hábiles para

---

<sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

entregar dichos permisos, o tambien los entregan a 5 días de su vencimiento, es por eso que solicito el apoyo a esta unidad para que me apoye en el seguimiento de dichos tramites ya que la autoridad tienen 15 días hábiles para entregar dicha documentación, por el cual se volvieron a ingresar de nuevo registrados del folio 10695 al 10708

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Domicilio

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Información complementaria**

los folios de solicitud 10695 al 10708

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un archivo formato PDF., constante de 14 fojas, mediante el cual se incluyeron los folios de las solicitudes de permiso de carga y descarga 10695, 10696, 10697, 10698, 10699, 10700, 10701, 10702, 10703, 10704, 10705, 10706, 10707 y 10708.

**II. Competencia parcial.** El veintidós de marzo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le informó a la persona solicitante ser parcialmente competente, para atender su requerimiento informativo, lo anterior, mediante el escrito suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

[...]

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de**

**comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”**

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados.

[...][Sic.]

**III. Respuesta.** El cuatro de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **No. JGCDMX/SP/DTAIP/598/2024**, de tres de abril, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo esta unidad administrativa, se constató que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

En razón de lo anterior, respecto de “seguimiento de dichos tramites ya que la autoridad tienen 15 días hábiles para entregar dicha documentación, por el cual se volvieron a ingresar de nuevo registrados del folio 10695 al 10708”, con fundamento en los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones XIV, XV y XVIII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de sus atribuciones para “Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables” y “Establecer y administrar depósitos para el resguardo de los vehículos que deban remitirse para custodia, con motivo de infracciones a las disposiciones de tránsito”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

**SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**  
MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA**  
**DOMICILIO:** CALLE ERMITA S/N/ PLANTA BAJA,  
COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
**TELÉFONO:** 5242 5100 EXT. 7801  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [OFINFUPUB00@SSP.DF.GOB.MX](mailto:OFINFUPUB00@SSP.DF.GOB.MX)  
[...][Sic.]

**IV. Recurso.** El doce de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 56 36 21 20

La autoridad es responsable en virtud del cual solicite de su apoyo para ver el por qué la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México está tardando mucho tiempo en dar los permisos de carga y descarga violentándome el artículo 8 constitucional del cual se refiere al derecho de petición ante la autoridad competente y en caso concreto la secretaria de control y tránsito me la está transgrediendo y ver qué manera se hacen entrega de dichas solicitudes.

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitante, en su pedimento informativo requirió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el apoyo para la atención a las solicitudes de permiso de carga y descarga (folios 10695 al 10708), dando el seguimiento a dichos tramites.
- 2 El Sujeto Obligado, a través de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informó a la persona solicitante que, no tiene competencia alguna respecto del tema de su interés, lo anterior, debido a que derivado de la búsqueda exhaustiva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo esta unidad administrativa, se constató que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo

resguardo de ese sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

En ese tenor, se canalizó la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual podría detentar la información de su interés.

**3 Inconforme con lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:**

La autoridad es responsable en virtud del cual solicite de su apoyo para ver el por qué la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México está tardando mucho tiempo en dar los permisos de carga y descarga violentándose el artículo 8 constitucional del cual se refiere al derecho de petición ante la autoridad competente y en caso concreto la secretaria de control y tránsito me la está transgrediendo y ver qué manera se hacen entrega de dichas solicitudes ”.

[Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que reitero su solicitud, y no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que, lo que el particular pretende no es tener acceso a un documento o información pública, sino que quiere que la Jefatura de Gobierno, le dé un seguimiento a los trámites de sus solicitudes de permisos de carga y descarga, al respecto, es importante señalar que dicha petición queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que

lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que no se inconforma por la respuesta que otorgó el sujeto obligado, sino reitera una inconformidad. Adicionalmente, cabe aclarar que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información<sup>4</sup>, toda vez que no a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3<sup>5</sup> y 219<sup>6</sup> de

---

<sup>4</sup> **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; [...].

<sup>5</sup> “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

---

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”



**INFOCDMX/RR.IP.1686/2024**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.